

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 220

Octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO**  
**EXPEDIENTE: 11001-3335-007-2020-00267-00**  
**ACCIONANTE: CARMEN AUXILIADORA GONZÁLEZ DÍAZ**  
**ACCIONADA: COMPENSAR E.P.S.**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sección B, con ponencia del Magistrado, Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, en providencia del 27 de octubre de 2020, mediante la cual resolvió devolver el expediente, para su estudio pertinente.

Por lo tanto, procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de cumplimiento de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La señora **CARMEN AUXILIADORA GONZÁLEZ DÍAZ**, actuando en nombre propio, incoa Acción de Cumplimiento en contra de **COMPENSAR E.S.P.**, por considerar que la entidad accionada se ha negado a cumplir las disposiciones contenidas en el ordinal d) Bis del artículo 6 y el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, *por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.*

En relación con el requisito de procedibilidad, el artículo 8o de la Ley 393 de 1997, al cual remite el artículo 161, numeral 3 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (Resaltado del Despacho)*

Es así que, la constitución de renuencia a la entidad accionada, es un requisito indispensable que debe reunir unas características específicas, sin embargo, la misma

norma permite excepcionalmente prescindir de este requisito cuando al cumplirlo a cabalidad, se genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, lo cual deberá estar sustentado en la demanda.

Sobre los requisitos de la acción de cumplimiento, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de fecha 12 de mayo de 2016, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Yepes Barreiro, proferida dentro del expediente No. 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU), señaló:

*“Teniendo en cuenta que Colombia es un Estado Social de Derecho y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas.*

*De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o **de los particulares que ejercen funciones públicas**, la efectividad de las normas con fuerza material de Ley y de los actos administrativos.*

*Como lo señaló la Corte Constitucional “el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo” (subraya fuera del texto) <sup>1</sup>.*

*Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben cumplir los siguientes requisitos mínimos:*

*i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)<sup>2</sup>.*

*ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).*

*iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).” (Resaltado del Despacho)*

Ahora bien, verificada la demanda de acción de cumplimiento en su integridad, así como los anexos que la acompañan, se advierte, que la señora Carmen Auxiliadora González Díaz realiza una solicitud especial, en los siguientes términos:

#### “SOLICITUD ESPECIAL

Señor Juez, **afectada por el mieloma múltiple, además, me he visto sometida a esta incertidumbre, los médicos me dicen que habiendo completado casi siete (7) meses de**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Drs. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

<sup>2</sup> Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

**quimioterapia el trasplante no puede tardar más de diez (10) días en practicarse, agradezco el trato prioritario que brinde a la presente. Dios lo bendiga. (ANEXO 5)**” (Resaltado del Despacho)

Aunado a ello, de acuerdo a la historia clínica que se anexa, se advierte, que la accionante padece *mieloma múltiple*, que tiene autorizado un trasplante autólogo de progenitores hematopoyéticos, e incluso, previo a presentar esta acción, había acudido en acción de tutela a fin de obtener la protección del derecho a la salud, y se le permitiera realizar el procedimiento que requiere en la Fundación Santa Fe, el cual le fue negado.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho precisa que si bien la demanda no se acompaña de la constitución en renuencia de la entidad demandada, de manera clara y concreta, se evidencia que se está ante la presencia de un perjuicio irremediable, por cuanto según se manifiesta, se está afectando la continuidad del tratamiento requerido para la patología que presenta, esto es, mieloma múltiple, haciéndose caso omiso a las recomendaciones médicas, además de tratarse de una persona de especial protección constitucional<sup>3</sup>, a quien en sede de tutela le fue negado el amparo de sus derechos, en relación con la prestación de los servicios de salud.

Es así que, estudiada la demanda, se advierte que cumple los requisitos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, así como lo dispuesto en los artículos 146 y 161, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, y bajo el principio constitucional de la buena fe, de lo argumentado por la accionante y la prueba allegada, especialmente la historia clínica, se prescindirá de la exigencia del requisito de procedibilidad de constitución de renuencia, y teniendo en cuenta que la competencia radica en éste Juzgado, se admitirá la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la Acción de Cumplimiento instaurada por la señora **CARMEN AUXILIADORA GONZÁLEZ DÍAZ**, en nombre propio, en contra de **COMPENSAR E.P.S.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito, al señor **DIRECTOR GENERAL de COMPENSAR E.P.S.**, señor **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ**, y/o a la persona que se encuentre delegada para tal fin, el contenido de la presente providencia.

Para tal efecto, entréguese copia de la demanda, de sus anexos y de este Auto.

**TERCERO: CONCEDER** a la entidad accionada, el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la comunicación de esta decisión, para que pueda hacerse parte, allegar las pruebas que pretenda hacer valer, en las que se debe incluir todo el trámite dado al caso de la accionante, específicamente, frente a la autorización del tratamiento de trasplante, así como a exponer los argumentos jurídicos que se tienen para no atender lo dispuesto en el ordinal d) Bis del artículo 6 y el artículo 8 de la ley 1751 de 2015.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte actora sobre la admisión de la presente acción.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-081 del 23 de febrero de 2016

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes, que se proferirá decisión de fondo dentro del término de veinte (20) días, siguientes a la admisión de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 081 DE FECHA: <b>3 DE NOVIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b283aaf92ff92f35cae59d561ca6ba53546b8adf04117dba334ff9e1920fcf**  
Documento generado en 30/10/2020 06:11:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**